



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-259/2025

ACTOR: EZEQUIEL VALDÉS
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo plenario impugnado, mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de México se declaró incompetente para conocer la controversia que le fue planteada.

A N T E C E D E N T E S

I. Instancia local. De los hechos narrados por la parte actora, de los autos que integran el presente expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para órgano jurisdiccional,² se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo presión expresa.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Convocatoria. El comité promotor de la comunidad convocó a una asamblea comunitaria para nombrar representantes del pueblo originario de la nación Otomí a celebrarse el día nueve de marzo en el Barrio Pueblo Nuevo Autopan, Toluca, Estado de México.

2. Representación indígena. El nueve de marzo, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para nombrar a la representación del pueblo originario de la nación Otomí de San Pablo Autopan, Toluca, Estado de México.

En el mismo acto, se llevó a cabo la toma de protesta de las representaciones electas, dentro de las cuales se encuentra el actor.

3. Solicitud de información. El seis de mayo, según su dicho, el actor se presentó ante la Secretaría del Bienestar para solicitar información respecto de los procesos de solicitud de presupuestos participativos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y fue canalizado a la Delegación Estado de México.

4. Conocimiento de la asamblea. El actor refiere que el siete de junio tuvo conocimiento que se llevaría a cabo una asamblea respecto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

5. Juicio de la ciudadanía local JDCL/265/2025. Inconforme con la asamblea referida en el numeral que antecede, el doce

de junio, el accionante promovió un juicio de la ciudadanía local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México,³ el cual fue radicado por la responsable con la clave JDCL/265/2025.

6. Acuerdo plenario impugnado. El siete de agosto, el tribunal local emitió un Acuerdo plenario mediante el cual declaró su incompetencia para conocer y resolver el asunto.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra del acuerdo precisado en el punto anterior, el catorce de agosto, la parte actora promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El dieciocho de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, se ordenó integrar el expediente ST-JRC-32/2025 y turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Cambio de vía. Mediante acuerdo de Sala de veintidós de agosto, este órgano jurisdiccional determinó cambiar la vía a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

³ En lo sucesivo, tribunal local.



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por un tribunal electoral local (Estado de México) que corresponde a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1°, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, primer párrafo; 6°, párrafo 1; 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL

ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte el acuerdo plenario emitido en el expediente JDCL/265/2025, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por el tribunal local, el siete de agosto.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que este órgano jurisdiccional no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por el actor.

CUARTA. Procedencia. Esta Sala Regional considera que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80 de la Ley de Medios, tal y como se razona a continuación.

I. Forma. La demanda se presentó ante el tribunal local y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor; se señala un correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada; se enuncian hechos, y se expresan agravios.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

II. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue emitido el siete de agosto y notificado por correo electrónico al actor el ocho siguiente,⁶ por lo que, si la demanda se presentó el catorce de agosto, ello ocurrió en el plazo de cuatro días previsto legalmente, toda vez que no deben computarse el nueve y diez de agosto por corresponder a sábado y domingo, en tanto que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral.

III. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que el actor acude por propio derecho y en su calidad de presidente del Consejo de la Nación Otomí Autoridades Tradicionales de San Pablo Autopan, para controvertir la determinación del tribunal local que recayó al medio de impugnación que presentó, en la que se declaró incompetente.

IV. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la resolución reclamada no existe algún medio de impugnación que sea procedente para confrontarla y, por ende, no hay instancia que deba ser agotada antes de la promoción del presente juicio.

QUINTA. Estudio de fondo

- *Consideraciones de la responsable*

El tribunal local consideró que carecía de competencia para conocer de la impugnación, toda vez que la pretensión del actor, en esa instancia, consistía en que se declarara la nulidad

⁶ Tal y como se puede advertir de la cédula y razón de notificación que obran a fojas 89 y 90 del cuaderno accesorio único.

de la asamblea en la que se eligieron comités administrativos y de vigilancia del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

En ese sentido, razonó que la controversia se relacionaba con actos de naturaleza administrativa y organizativa realizados por la Secretaría del Bienestar, respecto de financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que benefician directamente a la población indígena y afroamericana, cuyo fondo proviene del presupuesto federal asignado al ramo 33.

Destacó que la asamblea de la que se dolía el actor fue llevada a cabo por personas integrantes de la referida Secretaría, lo cual recae en la esfera administrativa federal y no guarda relación con la tutela de algún derecho político-electoral.

Por tanto, ordenó la remisión de la controversia al Juzgado de Distrito en materias administrativa, civil y del trabajo en turno, con residencia en Toluca, Estado de México, a fin de que determine lo conducente, conforme a sus atribuciones y competencias.

- *Agravios*

El actor refiere que el tribunal local confundió la litis y debió adoptar una perspectiva intercultural, por lo que solicita a esta Sala Regional que advierta que la verdadera intención de su medio de impugnación local era la nulidad de la asamblea.

Aduce que no existió una convocatoria y que la Secretaría del Bienestar no tomó en cuenta a la comunidad, por lo que el tribunal local se excedió en sus facultades e impidió que los pueblos originarios se autodeterminaran.

Finalmente, señala que no se analizaron sus agravios y, por ende, se dejó de estudiar que la asamblea no se llevó a cabo conforme a los lineamientos del fondo de aportaciones para la infraestructura social: anticipación de cinco días; debida publicación; votación a mano alzada e inelegibilidad de los representantes, entre otros aspectos procedimentales.

- *Determinación*

Esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación del tribunal local, toda vez que la controversia no se relaciona con la materia electoral, de ahí que deba **confirmarse** el acuerdo impugnado.

- *Justificación*

De conformidad con lo dispuesto el artículo 16 de la Constitución Federal, el principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la Ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado.⁷

La competencia es un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir a la persona afectada conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la

⁷ SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018, y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

En consonancia, cuando una autoridad competente para conocer de un asunto declara que carece de ésta para pronunciarse de los hechos o cuestiones sometidas a su conocimiento, también estará viciada, precisamente, porque la declinación de competencia podría implicar que se coloque a la persona interesada en una situación de indefensión.

En la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto, como formalidad *sine qua non*, los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió.⁸

Además, en la perspectiva del Alto Tribunal, para tener por colmado el requisito de fundamentación de la competencia y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en las personas, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones e incisos, en que se sustenta la actuación.

⁸ TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 10/94, PLENO, DE RUBRO COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

En ese sentido, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, ya que ésta sólo puede hacer lo que la Ley le permite; de ahí que la legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

De tal manera que si del análisis del acto o resolución objeto de revisión, se colige que ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades para emitir los acuerdos combatidos, en razón de que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para su existencia, si éste no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, tal acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

Desde la perspectiva de esta Sala Regional, lo anterior fue observado por el tribunal local, toda vez que advirtió correctamente que la naturaleza de la impugnación se encontraba relacionada con el derecho administrativo y no así con la materia electoral.

A partir de una nueva reflexión, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado en casos análogos que las controversias relacionadas con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, **no son tutelables**

mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.⁹

Lo anterior, porque la administración de los recursos de manera directa por parte de estas comunidades, incluso a través de la aprobación conjunta o concurrente del denominado autogobierno, **impacta en aspectos presupuestarios y de suficiencia de recursos, pero no de derechos político-electorales**, siendo ésta la razón primordial por la que existe, como lo señaló el tribunal local, un impedimento material y jurídico para conocer de este tipo de controversias.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, que el recurrente se duela de la falta de participación de su comunidad en la asamblea correspondiente, o bien, la transgresión a diversos lineamientos procedimentales al momento de celebrarla.

En efecto, en el apartado de hechos de la demanda primigenia, como en el de la que presentó ante esta instancia, el promovente refiere que el nueve de marzo se llevó a cabo una asamblea comunitaria para nombrar a representantes del pueblo originario de la nación Otomí.

Posteriormente, en ambos escritos, aduce que el seis de mayo se “acercaron” a la Secretaría del Bienestar para conocer los procesos de solicitud de presupuestos participativos, para lo cual se les canalizó con la delegación Estado de México, quien informó que se llevaría a cabo una reunión para ello.

⁹ SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

Inconforme con la celebración de la reunión sin ser convocado en representación de su comunidad, el actor promovió el juicio ciudadano del que deriva el acuerdo impugnado.

Desde la instancia primigenia, alega que la Secretaría del Bienestar no observó los Lineamientos del Componente Indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, por lo que se actualizaron diversas irregularidades en perjuicio de los pueblos originarios.

Como se puede advertir de la narración de hechos de parte del actor, se duele de una supuesta reunión que organizó la Secretaría del Bienestar respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en su modalidad de Pueblos Indígenas y Afromexicanas, sin que fuera convocada su comunidad.

Sin embargo, **ello va encaminado, exclusivamente, a la eventual administración de recursos federales**, como lo refirió la Secretaría del Bienestar al rendir el informe circunstanciado ante la instancia local.

Efectivamente, en la instancia local, el titular de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de México de la Secretaría del Bienestar señaló, entre otras cuestiones, que para tener acceso al recurso que otorga el Gobierno Federal a favor de los pueblos y comunidades indígenas, es un requisito indispensable llevar a cabo una asamblea comunitaria.

Lo anterior, a efecto de identificar las necesidades de infraestructura social básica y acordar las obras que se realizarán con los recursos, así como para constituir el Comité

de Administración y el Comité de Vigilancia que integre a representantes de las localidades integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Precisó que en la celebración de la audiencia comunitaria que se llevó a cabo por parte del pueblo indígena de San Pablo Autopan, se garantizó el derecho a la libre determinación, para lo cual aportó el acta correspondiente y la lista de asistencia, respecto de la cual subrayó la presencia del promovente.

Así, no cabe duda para esta Sala Regional que **el propósito de la referida asamblea estuvo vinculado, únicamente, con la transmisión de los recursos públicos a la comunidad indígena**, de ahí que operen las consideraciones de la Sala Superior respecto a la falta de competencia para conocer de este tipo de asuntos.

Por último, en concepto de este órgano jurisdiccional, con esta determinación no se vulnera lo dispuesto en los artículos 17, de la Constitución general; 8°, punto 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, ni el control de convencionalidad previsto en el artículo 1° de la Constitución general, toda vez que lo determinado no constituye un impedimento al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pues **no implica un obstáculo para que la autoridad con competencia legal conozca de la presente controversia.**

En términos similares resolvió esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **ST-JDC-24/2023 y acumulado.**

- *Conclusión*

Como lo determinó el tribunal local, la naturaleza de la controversia es administrativa y no electoral, por lo que debe **confirmarse** la declaración de incompetencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.